



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2014-2015

ANTEPROYECTO DE LEY: **088**

PROYECTO DE LEY: **067**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CON RELACIÓN A LOS SITIOS DE CONTENIDOS PERJUDICIALES DIVULGADOS EN INTERNET Y CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **1 DE SEPTIEMBRE D 2014.**

PROPONENTE: **H.D.S. DIEGO LOMBANA FRANCESCHI.**

COMISIÓN: **ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.**

Panamá, 1° de septiembre de 2014

Honorable Diputado

ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA RODRIGUEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

Respetado Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	1/9/14
Hora	5:35 pm
A Debate	
A Votación	

En virtud de lo establecido en el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá y en los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, los cuales me confieren iniciativa legislativa para presentar un anteproyecto de ley, tengo a bien sustentar para la consideración de la Asamblea Nacional, el **Anteproyecto de Ley que establece protección a la niñez y la adolescencia con relación a los sitios de contenidos perjudiciales divulgados en internet y cualquier otro medio tecnológico**, el cual merece la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

De suma importancia resulta que nuestro país, cuente con una ley que proteja a nuestros menores de edad, a la niñez y la adolescencia, de los diferentes contenidos que puedan resultar dañinos a la integridad moral y psicológica.

Sabemos que el desarrollo tecnológico trae consigo diferentes aspectos tanto positivos como negativos, motivo por el cual considero necesario e impostergable que nuestra legislación positiva cuente con la norma que de una u otra manera tienda a prohibir la divulgación de sitios en internet que promueven la pornografía infantil y en general; lenguaje obsceno; agresión física y verbal; uso de armas y explosivos; entre otros, los cuales pueden considerarse como dañinos a la formación, desarrollo y crecimiento de los menores de edad.

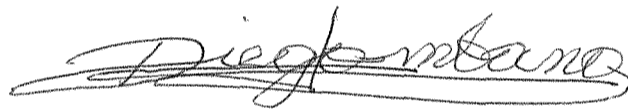
Bajo ningún concepto debe considerarse que el presente anteproyecto de ley atenta contra la libertad de expresión ni de acceso a la información, toda vez que lo que se pretende proteger es la correcta educación de nuestros menores de edad, dado que el uso y servicio de internet sin el control correspondiente, puede propiciar influencias altamente negativas en la psiquis y conducta de los niños y adolescentes, toda vez

queresulta imposible que un adulto, esté acompañando y verificando el uso correcto de la internet.

Se concede un plazo de seis meses a los diferentes locales comerciales y servidores de internet, para que instalen los filtros o programas necesarios que, garanticen el cumplimiento de los objetivos contemplados en el anteproyecto de ley.

También se contempla en el presente texto que, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), los Municipioscorrespondientes y los Despachos de los Fiscales del Ministerio Publico, sean partes integrantes del cumplimiento de lo que pretendemos regular, para que a su vez la sociedad pueda contar con una herramienta que ayude a proteger a nuestros menores.

Por todas las razones y consideraciones expuestas en la presente Exposición de Motivos, le solicito que el Anteproyecto presentado, reciba el trámite legislativo que establece el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea, para que en consecuencia sea debidamente debatido en la Comisión que corresponda y continúe su análisis y discusión en el recinto parlamentario.



DIEGO LOMBANA FRANCESCHI
DIPUTADO SUPLENTE DE LA REPUBLICA
Circuito 8-7

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Presentación	1/9/14
Hora	5:35 p
A Dada	

ANTEPROYECTO DE LEY NO.
(De 1° de septiembre de 2014)

Que establece protección a la niñez y la adolescencia con relación a los sitios de contenidos perjudiciales divulgados en internet y cualquier otro medio tecnológico.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene por finalidad, proteger a la niñez y la adolescencia ante la divulgación en internet y por cualquier otro medio tecnológico, de sitios que promuevan:

- a) pornografía de menores y en general;
- b) agresión física y verbal;
- c) utilización de armas y explosivos;
- d) uso y consumo de drogas;
- e) juegos violentos, rudos y bélicos;
- f) acciones de racismo, de xenofobia y cualquier discriminación.

Artículo 2. Esta ley se aplicará a los locales en general que brinden acceso a internet alámbrico o inalámbrico y a los servidores comerciales encargados de vender servicios de internet.

Artículo 3. Los propietarios o encargados de los locales a que se refiere el artículo anterior, así como los servidores comerciales, tendrán la obligación de instalar los filtros necesarios que imposibiliten la divulgación de los sitios de los literales listados en el artículo 1 de la presente ley.

Por filtro, se entiende que es toda herramienta incluida en el programa de navegación o cualquier servicio o medio electrónico de comunicación en red, que puede activarse o desactivarse a voluntad, cuya función es evaluar el contenido de un sitio de internet y determinar, de acuerdo con el grado de restricción establecido, si puede o no ser divulgado o desplegado.

Artículo 4. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), coadyuvará en el cumplimiento de la presente ley, facilitándole a los interesados, toda la orientación

y asistencia técnica que sea necesaria para que los sitios que se dediquen a divulgar material nocivo, sean debidamente bloqueados.

Artículo 5. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, será tramitado ante los despachos de las Fiscalías del Ministerio Público y le serán aplicadas las disposiciones legales contempladas en el Código Penal y en cualquier otra ley que sancione o castigue temas similares o análogos.

Artículo 6. Los locales comerciales y los servidores de internet a que se refiere el artículo 2 de la presente ley tendrán que mostrar anuncios o rótulos que evidencien y adviertan a las personas menores de edad, sobre los riesgos y peligros a los que puede ser expuestos cuando faciliten información privada y/o personal en chats, foros virtuales, redes sociales y cualquier otro medio tecnológico que puedan afectar su integridad física y moral.

Parágrafo: Se concederá un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios para que los locales comerciales y los servidores de internet, acondicionen e instalen los filtros y programas que se requieren para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ley.


Artículo 7. Los Municipios de cada Distrito, serán los encargados de fiscalizar que los filtros y programas indicados que prohíben la divulgación de sitios listados en la presente ley, hayan sido debidamente instalados. De igual manera, el Municipio procederá a suspender el permiso correspondiente en caso de incumplimiento y a remitir formalmente al Ministerio Público la información del local o comercio que no cumpla con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días calendarios, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. Esta ley entrará a regir, a partir del día siguiente a su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 1° de septiembre de 2014, por el Honorable Diputado Suplente Diego Lombana Franceschi.



H.D.S. DIEGO LOMBANA FRANCESCHI
Circuito 8-7



Asamblea Nacional

Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia

H.D. ROSA CANTO
Presidenta

Teléfonos: 512-8050

Panamá, 16 de septiembre de 2014
CMNJF/086/14

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente de la Asamblea Nacional
E.S.D.

Respetado Señor Presidente:

Debidamente prolijado por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, en reunión efectuada el 16 de septiembre de 2014 en sesión de trabajo de la Comisión, le remitimos para los trámites correspondientes el **Anteproyecto de Ley No. 88 "Que establece Protección a la Niñez y la Adolescencia con relación a los sitios de Contenidos Perjudiciales divulgados en Internet y cualquier otro medio tecnológico"**; presentado por el Diputado Suplente Diego Lombana Franceschi.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, remitimos el Proyecto de Ley correspondiente y le solicito, muy respetuosamente, se sirva impartir las instrucciones del caso para continuar con el trámite legislativo.

De usted, atentamente,

HD. ROSA CANTO
Presidenta

Adj. Lo indicado.



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 16/sep/2014
Hora 9:00 pm
A Dada _____
Aprobada _____
Revisada _____
Entregada _____

PROYECTO DE LEY No.

(De de de 2014)

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

16/Sept/2014
6:01 pm

Que establece protección a la niñez y la adolescencia con relación a los sitios de contenidos perjudiciales divulgados en internet y cualquier otro medio tecnológico.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene por finalidad, proteger a la niñez y la adolescencia ante la divulgación en internet y por cualquier otro medio tecnológico, de sitios que promuevan:

- a) pornografía de menores y en general;
- b) agresión física y verbal;
- c) utilización de armas y explosivos;
- d) uso y consumo de drogas;
- e) juegos violentos, rudos y bélicos;
- f) acciones de racismo, de xenofobia y cualquier discriminación.

Artículo 2. Esta ley se aplicará a los locales en general que brinden acceso a internet alámbrico o inalámbrico y a los servidores comerciales encargados de vender servicios de internet.

Artículo 3. Los propietarios o encargados de los locales a que se refiere el artículo anterior, así como los servidores comerciales, tendrán la obligación de instalar los filtros necesarios que imposibiliten la divulgación de los sitios de los literales listados en el artículo 1 de la presente ley.

Por filtro, se entiende que es toda herramienta incluida en el programa de navegación o cualquier servicio o medio electrónico de comunicación en red, que puede activarse o desactivarse a voluntad, cuya función es evaluar el contenido de un sitio de internet y determinar, de acuerdo con el grado de restricción establecido, si puede o no ser divulgado o desplegado.

Artículo 4. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), coadyuvará en el cumplimiento de la presente ley, facilitándole a los interesados, toda la información y asistencia técnica que sea necesaria para que los sitios que se dediquen a divulgar material nocivo, sean debidamente bloqueados.

Artículo 5. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, será tramitado ante los despachos de las Fiscalías del Ministerio Público y le serán aplicadas las disposiciones legales contempladas en el Código Penal y en cualquier otra ley que sancione o castigue temas similares o análogos.

Artículo 6. Los locales comerciales y los servidores de internet a que se refiere el artículo 2 de la presente ley tendrán que mostrar anuncios o rótulos que evidencien y adviertan a las personas menores de edad, sobre los riesgos y peligros a los que puede ser expuestos cuando faciliten información privada y/o personal en chats, foros virtuales, redes sociales y cualquier otro medio tecnológico que puedan afectar su integridad física y moral.

Parágrafo: Se concederá un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios para que los locales comerciales y los servidores de internet, acondicionen e instalen los filtros y programas que se requieren para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 7. Los Municipios de cada Distrito, serán los encargados de fiscalizar que los filtros y programas indicados que prohíben la divulgación de sitios listados en la presente ley, hayan sido debidamente instalados. De igual manera, el Municipio procederá a suspender el permiso correspondiente en caso de incumplimiento y a remitir formalmente al Ministerio Público la información del local o comercio que no cumpla con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días calendarios, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. Esta ley entrará a regir, a partir del día siguiente a su promulgación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Presentado a consideración del Honorable Pleno de la Asamblea Nacional el día de hoy, ___ de agosto de 2014, por la Comisión de la Mujer, La Niñez, La Juventud y La Familia.



HD ROSA CANTO
Presidenta

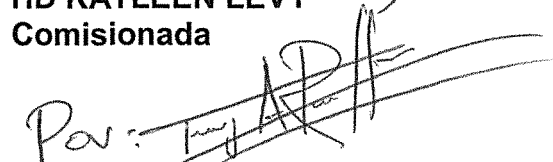
HD CRESCENCIA PRADO
Vicepresidente



HD KATLEEN LEVY
Comisionada



HD ANA MATILDE GÓMEZ R.
Comisionada



HD CRISPIANO ADAMES
Comisionado

HD DIÓGENES VERGARA
Comisionado



HD SERGIO GÁLVEZ
Comisionado

HD ARIS DE ICAZA
Comisionado

HD RONY ARAÚZ
Comisionado